



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210022000	Verbales De Minima Cuantia	Aquilina Del Carmen Visbal Villamizar	Electo Meriño Altamar	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5a20af45-b0cd-4215-af5f-d3c84e8600ee



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00221-00

Demandante: Cooperativa Coocrediangulo En Liquidacion.

Demandado: Pedro Antonio Ballesteros Pinto y Otro.

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El art. 85 Núm. del C.G.P., como anexos de la demanda, reglamenta: “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas... Inciso 1º ibídem: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea, administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

A su vez, el art. 222 Inciso 1º del C. Co., establece: “El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor (Letra de Cambio) sin fecha de creación, a favor de la persona jurídica Coocrediangulo (sic) nombre de la persona a quien debe hacerse el pago (Art. 709 Núm. 2º C. Co.) por la suma de \$ 1.000.000.

Advierte el despacho, conforme a la imagen del documento aportado, que el endoso del citado título valor es realizado por el señor Roberto Maldonado Ortega quien firma como representante legal de la **Cooperativa Coocrediangulo En liquidación (se destaca)** a la doctora quien funge como apoderada de la parte ejecutante., empero, al solicitar su pretensión de pago, solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante “Coocrediangulo en Liquidacion” (sic) que, en el sentir del despacho, es persona jurídica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, (documento válido para demostrar la existencia, nombre, identificación, domicilio y representación de personas jurídicas) arrimado como anexo a la demanda por la parte actora, e igualmente diferente a la persona (**Coocrediangulo**) que aparece como acreedora de la obligación garantizada en el título arrimado, base de recaudo ejecutivo, lo que se aprecia con la simple lectura del citado documento, merced a lo cual la obligación no resulta clara para el despacho, en tanto que existe una real confusión en cuanto a quién es beneficiario del título valor, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, y como tal, se indicará en la parte resolutive de este proveído, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona jurídica COOPERATIVA COOCREDIANGULO identificada con el NIT 900.207.699-2 contra los señores **Pedro Antonio Ballesteros Pinto** y **Remberto Rene Burgos Peña**, identificado con la C.C: Nos. 15.028.277 y 15.022.765 respectivamente.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-05-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13943970cdd55547d471896fdb823ab84e448a5f2c25d51976f83f592dbdebf

Documento generado en 03/05/2021 09:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>